

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 51 /

RADICACION No. 2021-00169-00

El doctor DAVID ALEJANDRO CANO PINO en su condición de Apoderado Judicial de GERARDO ANTONIO SIERRA CORREA, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RUBEN DARIO SALAS VELEZ, con el fin de lograr el recaudo de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.918.650.00) moneda corriente, representada en una letra de cambio fechada el 18 de Septiembre de 2019¹.

Mediante proveído del veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)², se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, la cual se hizo en forma personal el veintiocho (28) de Julio de la mentada anualidad³, quien dentro del termino concedido pareo ello efectúa pronunciamiento ⁴ , sin promover medio exceptivo alguno, oponiéndose únicamente en el sentido de que no reconocía ningún tipo de intereses por cuanto no se acordó.

Que dentro del término no se demostró el pago, contrario sensu se acepta que suscribió el titulo valor arrimado como génesis de este

¹ Fol. 2

² Fol. 8

³ Fol. 15

⁴ Fol. 16

tramite ejecutivo, el monto y la fecha de vencimiento, la inconformidad es sobre la exigencia del pago de intereses por no haberse pactado, carga procesal que estaba a su cargo, pero que no ejecuto ninguna actividad respecto a ello, por cuanto se itera, no promovió excepción, ni regulación o perdidas de intereses, olvidando que efectivamente el artículo 884 del Código de Comercio en estos eventos los regula⁵.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de GERARDO ANTONIO SIERRA CORREA y en contra de RUBEN DARIO SALAS VELEZ en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado el veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.

⁵ Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

TERCERO. - *DISPONER* que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO. -. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$495.933.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO